

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Noviembre 1896.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en virtud de la instancia elevada por D. Segundo Achútegui, Registrador de la propiedad interino, haciendo observaciones á la Real orden de 13 de Octubre último sobre la vuelta al servicio activo de los funcionarios judiciales que sirven interinamente Registros, Notarías y cargos auxiliares de la Administración de justicia, el citado alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 28 de Octubre próximo pasado se consulta con urgencia al Consejo de Estado en pleno en el expediente relativo al ingreso en el servicio activo de los funcionarios de la carrera judicial que se hallan desempeñando Notarías, Registros de la propiedad y cargos au-

xiliares de la Administración de justicia, con arreglo al Real decreto de 17 de Julio de 1895.

Resulta de los antecedentes: que por Real orden de 13 de Octubre último, fundada en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1895-96, que establece reglas para cubrir las vacantes de la Magistratura, Judicatura y Ministerio fiscal con el personal de excedentes y cesantes de dichas carreras; en el artículo 8.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, sobre derechos de los funcionarios activos y excedentes de la carrera judicial y fiscal á desempeñar Notarías y Registros de la propiedad, que dispone que los funcionarios activos ó excedentes que obtuviesen los mencionados cargos cesarán en el percibo de los respectivos haberes, dejando de figurar en el escalafón de su clase mientras las desempeñen, sin perjuicio de que al cesar en los mismos figuren en el lugar que les corresponda, y de que pasen á situación activa en su carrera cuando se extingan los excedentes de su clase; y en la consideración de que con arreglo á estos preceptos, extinguidos los excedentes de la categoría de Jueces de ascenso, los funcionarios de esta clase que actualmente se hallan sirviendo los cargos de Registradores, Notarios y Auxiliares de la Administración de justicia, deben ocupar las vacantes que en aquélla ocurran, se resolvió que los funcionarios con categoría de Jueces de ascenso que se hallasen desempeñando los expresados cargos, ocuparían dos de cada tres vacantes que se causen en la propia clase, dándose la tercera á un excedente, á un cesante ó al ascenso, conteniendo además la Real orden otros preceptos que no hacen al caso.

Que á consecuencia de esta Real orden, D. Segundo Achútegui y Gelos, Registrador de la pro-

piedad interino en el distrito de San Fernando, ha expuesto que los que obtuvieron cargos con arreglo al Real decreto de 17 de Julio de 1895 no deben ser considerados como excedentes; unos porque obtuvieron cargos, siquiera fuera interinamente, y otros porque los desempeñan, habiendo pasado á ellos desde la carrera en servicio activo, no debiendo aplicarse á éstos la Real orden citada; que los que se hallan en esta última situación, procediendo de la carrera en activo, únicamente deben volver á ella cuando lo soliciten, ya que no se les puede reponer, como sería justo, en los mismos cargos que desempeñaron dentro de la carrera judicial, no pudiendo ser considerados como activos ni como excedentes; y que, de ser considerados como cesantes, habría que reconocerles preferente derecho para volver á la carrera en los turnos que la ley señala y en concurrencia con los demás funcionarios á quienes en esos mismos turnos se llama; que el Real decreto de 17 de Julio no determinó tiempo ni forma de volver á la carrera, procediendo, en consecuencia, que no sean despojados los que desempeñan cargos interinos, y que el volver á la carrera ofrecería quizá el perjuicio de que no se contase como tiempo de servicio el prestado en dichos cargos, por todo lo cual procedía resolver: primero, que los funcionarios activos que obtuvieron cargos interinos no son excedentes ni se les debe aplicar la Real orden de 13 de Octubre próximo pasado; y segundo, que no es obligatoria la vuelta al servicio activo interin no proceda solicitud de los interesados ó se resuelva por una ley acerca de su situación definitiva.

El Negociado y la Subsecretaría informan que la Real orden de 13 de Octubre no es impugnabile especialmente en su parte sustantiva, por ser consecuencia del art. 10 de la ley de Presupuestos de 1895-96, y del 8.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895; que queda por examinar si para volver al servicio activo los funcionarios que sirven cargos interinamente han de entenderse subsistentes los tres turnos establecidos en el art. 10 de la ley citada, ó bien considerar restablecidos los cuatro turnos de la ley adicional á la orgánica, en relación con el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, verificándose, en este caso, el reingreso por los mismos turnos destinados á la reposición de los cesantes; que la adopción de uno ú otro sistema depende de que se estime subsistente ó extinguida la clase de excedentes, según se atiende al hecho de no desempeñar cargo activo en la carrera judicial los que se hallan posesionados interinamente de otros cargos, ó al de haber sido colocado en dicha carrera judicial el último que se encontraba excedente, siendo además necesario determinar, previa consulta de este Consejo, si los expresados funcionarios interinos que pasaron á esta situación desde la carrera activa han de ser considerados como excedentes para el reingreso, pues si sólo se tratara de funcionarios interinos que se hallaban antes excedentes, no habría duda alguna para reponerlos en esta misma condición, imponiéndose el definir los derechos de aquéllos, conciliando su interés con la conveniencia de que vuelvan á la normalidad legal las carreras de Registradores, Notarios y Auxiliares en la Administración

de justicia, cuyo fin es uno de los móviles de la Real orden de 13 de Octubre.

En sentir del Consejo, la Real orden de 13 de Octubre se ajusta exactamente á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, que autorizó con carácter de interinidad los nombramientos de funcionarios activos ó excedentes de la carrera judicial para desempeñar cargos de otras carreras, á las que se impuso la paralización consiguiente en sus respectivas escalas, teniendo en cuenta poderosas razones de conveniencia pública.

Dícese en la instancia que ha promovido el expediente que el Real decreto citado no determinó tiempo ni forma de volver á la carrera judicial, fundándose en este aserto la idea de que los funcionarios interinos que proceden de la situación activa no deben volver á ella sino cuando lo soliciten. Esta afirmación es contraria al art. 8.º del mencionado Real decreto, que es el fundamento capital de la Real orden de 13 de Octubre, pues según dicho precepto, los funcionarios activos ó excedentes que obtuviesen nombramientos interinos no figurarán en el escalafón de su clase mientras desempeñen los cargos de Registradores, Notarios, etc., «sin perjuicio de que al cesar en ellos figuren en el lugar que les corresponda y de que pasen á situación activa en su carrera cuando se extingan los excedentes de su clase». El precepto no puede ser más terminante: comprende á los funcionarios, tanto activos como excedentes, que pasaron á desempeñar cargos interinos, y disponen que unos y otros pasen á situación activa en su carrera cuando se extingan los excedentes de su clase. Y como, según la Real orden de 13 de Octubre, se halla extinguida ya la clase de excedentes en la categoría de Jueces de ascenso, resulta que de los de esta misma categoría que se encuentran desempeñando cargos interinos deben volver á la situación activa, no siendo, por tanto, voluntario el volver ó no, pues esto se opondría á la regla consignada y despojaría del carácter de interinidad á los nombramientos que obtuvieron para desempeñar esos cargos solamente durante el tiempo necesario para que hallasen colocación los individuos que se encontraban excedentes.

Esa interinidad, que abrió un parentésis en la provisión ordinaria legal y reglamentaria de las carreras de Registradores, Notarios y Auxiliares de la Administración de justicia aplazando el movimiento de estas carreras, debido premio de los que en ella sirven en alivio y beneficio del Tesoro público, es natural que cese tan pronto como el Tesoro no sufra perjuicio alguno con el abono del haber de los excedentes por hallarse colocados éstos en la carrera, y así, á medida que vaquen en ésta los puestos correspondientes á cada categoría, deben irse cubriendo con los funcionarios de idéntica clase que sirvan interinamente en carreras distintas de la judicial. Esto es lo lógico, aunque no lo previniera expresamente, como lo hace, el art. 8.º del Real decreto repetido, pues una vez que desaparece la razón de interés público, por estar colocados todos los excedentes, sólo quedan intereses particulares, debiendo ser preferidos los que se fundan en las disposiciones orgánicas legales y re-

glamentarias de las carreras temporalmente paralizadas, pues tienen de su parte, primero el debido cumplimiento á esas disposiciones tan pronto como cesen las circunstancias que impusieron la interinidad, y segundo el mismo sacrificio que los interesados en los adelantos y ascensos de las mencionadas carreras han hecho en pro de los intereses generales.

No existe, pues, derecho alguno para que los funcionarios judiciales que sirven interinamente cargos de otras carreras, ya procedan de la situación activa ó de la de excedentes, los continúen desempeñando á voluntad hasta que soliciten su vuelta al servicio activo, y sobre esto hará el Consejo una última consideración; y es que si así se resolviera vendría á crearse una excedencia voluntaria, terminantemente prohibida en el art. 4.º del Real decreto de 16 de Julio de 1895, que prohíbe cursar las instancias en que se solicite dicha excedencia.

Aparte de la cuestión tratada, existe otra relativa á la forma de reingresar en el servicio activo los funcionarios judiciales que desempeñen cargos interinos. Sobre esto no resolvió expresamente el Real decreto de 17 de Julio; pero sí la Real orden de 13 de Octubre, que dispone, en vista del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, que se refiere á excedentes y cesantes, que de cada tres vacantes de la respectiva clase, dos se proveerán en aquellos funcionarios, dándose la tercera á un excedente, á un cesante, ó al ascenso, y que así que se hayan colocado los funcionarios de que se trata, se proveerán las vacantes en el orden de turnos establecidos por las disposiciones orgánicas vigentes, que son la ley adicional á la del Poder judicial y el Real decreto elevado á la ley de 24 de Septiembre de 1889.

Los funcionarios excedentes que desde esta situación pasaron á desempeñar cargos interinos, no cabe duda, como afirma la Subsecretaría, que deben reingresar como si fueran excedentes, ó sea aplicándoles la ley de Presupuestos citada, que es lo que ha hecho la Real orden de 13 de Octubre próximo pasado.

En cuanto á los funcionarios judiciales que voluntariamente abandonaron la situación activa para servir en un Registro ó Notaría, dilucidado ya que están obligados á reingresar en la carrera judicial, á virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio de 1895, deben ser considerados para el reingreso como excedentes.

En efecto, el concepto de funcionarios en activo no les es aplicable, ni tampoco el de cesantes. Salieron de la situación activa para que se colocara en ese puesto un excedente, y optando á los cargos interinos á que ese excedente tenía derecho, ese funcionario activo se subrogó en el mismo lugar y derechos del excedente, y, por tanto, debe tener la misma condición que éste para el reingreso en la carrera, siendo esta igualdad consecuencia de la subrogación entre funcionarios activos y excedentes que establece el Real decreto de 17 de Julio, al permitir á los primeros abandonar *motu proprio* el servicio activo para ejercitar derechos preferentemente originados en la situación de los segundos.

Así es que la Real orden de 13 de Octubre, al disponer lo que se establece, considerando como excedentes para el reingreso á los que sirvieron en activo, se ajusta estrictamente al Real decreto repetido.

Por último, ningún perjuicio pueden invocar los expresados funcionarios que sirvieron en activo de que no se les reponga en los mismos cargos, dentro de la carrera judicial, que desempeñaron anteriormente á su salida; pues habiendo obrado por su propia voluntad, si algún perjuicio existe, á sí mismo deben imputárselo.

Dedúcese de lo expuesto, que es asimismo ajustada á derecho la resolución de la Real orden en cuanto dispone que no se proveerán las vacantes por los turnos ordinarios, hasta tanto que sean colocados los funcionarios, ya de la clase de activos, ya de la de excedentes, que sirvan en la actualidad cargos ajenos á la carrera judicial.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Consejo es de dictamen que debe desestimarse la instancia examinada, y que la Real orden de 13 de Octubre próximo pasado se ajuste á las disposiciones vigentes;

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el presente dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1896.—Tejada.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 12 Noviembre 1896).

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

El reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de 1 por 100 sobre pagos, en su art. 17 previene lo siguiente:

«Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Hacienda los documentos periódicos siguientes: 1.º Dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos. 2.º En el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior; y 3.º En el primer mes siguiente á cada trimestre certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que se hallen cerrados, sin omitir los que estén exceptuados, que deberán designarse y justificarse.»

Y como quiera que son muchos los Ayuntamientos que han dejado de cumplimentar lo que

en el preinserto se ordena, esta Administración concede un plazo de cinco días para que aquellos puedan verificarlo; transcurrido el cual procederá contra los morosos, exigiéndoles las responsabilidades que determina el art. 19.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

CONSTITUCIONES

DE LA

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

(Conclusión).

SECCIÓN TERCERA

Comisiones gubernativas.

Art. 36. Habrá tres Comisiones gubernativas permanentes:

De gobierno interior.

De cuentas.

De admisiones.

Art. 37. La Comisión de Gobierno interior estará formada por el Secretario general, el Bibliotecario y el Tesorero, siendo Presidente de la misma el Vicepresidente primero, y tendrá á su cargo, como delegación de la Junta de gobierno, dándole cuenta de sus acuerdos, el régimen interior de los locales y sus servicios.

Art. 38. La Comisión de cuentas se compondrá del Interventor como Presidente nato y cuatro Académicos Profesores ó numerarios elegidos al efecto; informará á la Junta de gobierno sobre los presupuestos y las cuentas mensuales y totales de cada año académico.

Art. 39. La Comisión de admisiones se compondrá del Secretario general como Presidente nato y cuatro Académicos numerarios ó Profesores elegidos al efecto, y tendrá á su cargo informar á la Junta de gobierno en todos los expedientes personales de los Académicos.

Art. 40. Todas las vacantes que ocurran en estas Comisiones en ocasión distinta de su renovación anual, se proveerán por la Junta de gobierno en Académicos elegibles para las mismas.

Art. 41. La Junta de gobierno, y por su delegación el Secretario general, nombrará las Comisiones gubernativas transitorias que sean necesarias.

SECCIÓN CUARTA

Régimen económico.

Art. 42. Los fondos de la Academia consistirán:

1.º En la dotación ordinaria consignada en los presupuestos generales del Estado y en las extraordinarias con que el Gobierno tenga á bien favorecer los fines del Instituto.

2.º En las cuotas mensuales ordinarias y extraordinarias, derechos de ingreso, de títulos y de

certificaciones que establezca la Junta de gobierno.

3.º En los donativos que reciba de Corporaciones y particulares.

Y 4.º En las rentas de los bienes que tuviera y productos de sus publicaciones.

Serán propiedad de la Academia, su Biblioteca, su mobiliario y las obras que publique.

Art. 43. Los presupuestos, las transferencias de crédito y los créditos supletorios y extraordinarios se presentarán por el Tesorero, pasarán después á informe de la Comisión de cuentas, y se someterán á la aprobación de la Junta de gobierno.

Los presupuestos se presentarán á la Junta de gobierno en el mes de Mayo, y regirán durante el año económico inmediato.

Los pagos se ordenarán por el Vicepresidente primero, se intervendrán por el Interventor, y firmados por el Secretario general, se harán por el Tesorero.

Art. 44. Las cuentas mensuales se formarán por el Tesorero, é informadas por las Comisiones respectivas, se someterán en cada mes á la aprobación de la Junta de gobierno.

La cuenta total del año académico anterior, formada también por el Tesorero é informada por la Comisión de cuentas, será después aprobada por la Junta de gobierno, y sometida últimamente á la aprobación definitiva de la Academia en la Junta general ordinaria de la primera quincena de Julio.

El reglamento dispondrá la forma de la contabilidad.

TÍTULO III

Funciones científicas de la Academia.

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIONES

Art. 45. La Corporación, para deliberar y resolver sobre asuntos científicos, se considerará dividida, por razón de su objeto, en cuatro Secciones:

1.ª De Derecho civil, mercantil y canónico.

2.ª De Derecho penal.

3.ª De Derecho político y administrativo, Economía política y Hacienda pública.

Y 4.ª De Derecho internacional público y privado y legislaciones extranjeras.

En cada Sección se entenderá reunida la totalidad de la Academia.

Art. 46. Al frente de cada Sección habrá una Mesa, compuesta de un Vocal de la Junta de gobierno, Presidente nato de la misma; un Vicepresidente, perteneciente á la clase de Académicos Profesores, y dos Secretarios.

El Vicepresidente y los Secretarios se elegirán anualmente, y las vacantes que ocurran fuera de la época de elección se proveerán por la Junta de gobierno en Académicos elegibles para cubrirlas.

Art. 47. El reglamento determinará las atribuciones de las Mesas de las Secciones y de sus individuos, así como las de la Junta de gobierno en las Secciones.

CAPÍTULO II

SESIONES CIENTÍFICAS Y ACTOS SOLEMNES

Art. 48. La Corporación celebrará una sesión inaugural pública todos los años en el mes de Oc-

tubre ó Noviembre, sesiones públicas extraordinarias para imponer su investidura á los Académicos de mérito y entregar los premios concedidos en concurso, y las demás solemnidades que establezca el reglamento ó acuerde la Junta de gobierno con algún objeto especial.

Las Secciones celebrarán en cada curso sesiones ordinarias, teóricas ó prácticas, que comenzarán en dichos meses de Octubre ó Noviembre y terminarán en el mes de Mayo siguiente. Las sesiones ordinarias serán públicas ó privadas, según por su objeto lo acuerde la Junta de gobierno en cada caso, á propuesta del Vocal Presidente de la respectiva Sección.

Art. 49. El reglamento determinará los requisitos y trámites de las sesiones ordinarias y extraordinarias, públicas y privadas, teóricas y prácticas, el orden de proceder en las discusiones y las formas y validez de los acuerdos que se adopten en las mismas. Asimismo prescribirá la forma de los actos solemnes que la Junta de gobierno acuerde verificar en loor de Jurisconsultos, y como honores fúnebres á los Académicos fallecidos, y en religioso homenaje á la excelsa Patrona de la Academia.

CAPÍTULO III

CÁTEDRAS Y CONFERENCIAS

Art. 50. Anualmente promoverán la Comisión de fomento y la Junta de gobierno la celebración de conferencias orales ó escritas y la explicación de cátedras públicas ó privadas, con sujeción á lo que disponga el reglamento.

Art. 51. Los cursos de las Academias prácticas de Derecho reconocidas por el Gobierno con validez oficial se verificarán cuando lo acuerde la Junta de gobierno.

CAPÍTULO IV

DICTÁMENES, CONSULTAS É INFORMES

Art. 52. La Academia reunida en la Sección que corresponda, emitirá dictamen acerca de los trabajos relacionados con su instituto que le sometan el Gobierno español ó los extranjeros y los Centros oficiales y Corporaciones científicas extranjeras ó nacionales ó los Académicos y particulares que lo soliciten por conducto de cualquier Gobierno, Centro oficial ó Corporación científica.

Art. 53. Del mismo modo resolverá la Academia las consultas que se le dirijan sobre cuestiones ú obras relacionadas con el Derecho.

Art. 54. Igualmente, y también por su propia iniciativa, redactará la Academia informes sobre el estado, reformas y progresos de la Legislación española ó del Derecho internacional, elevándolos en su caso al Gobierno español ó á las Cortes.

Art. 55. El reglamento determinará el modo de proceder la Academia en la realización de los trabajos á que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO V

COMISIONES CIENTÍFICAS

Art. 56. Se constituirán con carácter permanente las siguientes Comisiones científicas:

- 1.^a De fomento.
- 2.^a De trabajos prácticos.

3.^a De informes.

4.^a De Bibliotecas.

5.^a De publicaciones.

Y 6.^a De relaciones científicas.

Art. 57. Cada una de estas Comisiones se constituirán por cuatro Académicos numerarios ó Profesores elegidos al efecto, bajo la presidencia, la primera, del Vicepresidente segundo de la Academia; la segunda, del Vicepresidente tercero; la tercera, del Vicepresidente cuarto; la cuarta, del Bibliotecario; la quinta, del Revisor, y la sexta, del Secretario general.

Las vacantes que ocurran en estas Comisiones se proveerán hasta que se verifique la próxima elección por la Junta de gobierno.

Art. 58. Corresponderá á la Comisión de fomento informar á la Junta de gobierno acerca del mérito y preferencia de los asuntos propuestos por los Académicos para ser tratados en sesión científica y redactar los temas y Memorias que por no haberlos presentado sean necesarios para los trabajos científicos de las Secciones.

Art. 59. Estará á cargo de la Comisión de trabajos prácticos la preparación y distribución de los necesarios para los ensayos de procedimientos de todas las ramas del Derecho.

Art. 60. Será de la competencia de la Comisión de informes la redacción de los que le encomiende la Junta de gobierno durante el curso.

A esta Comisión podrá la Junta agregar dos Académicos para la redacción de informes especiales.

Art. 61. La Comisión de Bibliotecas informará á la Junta de gobierno acerca de las adquisiciones, donativos y canjes de obras, y de las suscripciones, y auxiliará al Bibliotecario en la formación de índices y catálogos.

Art. 62. A la Comisión de publicaciones estará encomendado informar á la Junta de gobierno acerca de todas las que realice la Academia, con exclusión de las que fija el art. 69, y entender en lo relativo á la ejecución de los acuerdos de la Junta sobre esta materia.

Art. 63. La Comisión de relaciones científicas propondrá y fomentará, por conducto del Secretario general, cuantas acuerde la Academia continuar y convenga establecer de nuevo.

Art. 64. Las Comisiones científicas transitorias que sean necesarias para un objeto especial se nombrarán por la Junta de gobierno.

CAPÍTULO VI

BIBLIOTECA

Art. 65. La Biblioteca es propiedad de la Academia y de uso general de los Académicos.

El reglamento dictará las disposiciones que hayan de observarse para su conservación y aumento.

Únicamente los ejemplares duplicados podrán ser objeto de canjes, donativos y premios.

Todos los Académicos disfrutarán de iniciativa para proponer nuevas adquisiciones de libros y cuanto contribuya al progreso de la Biblioteca.

CAPÍTULO VII

PUBLICACIONES

Art. 66. Los trabajos que publique la Academia quedarán de su propiedad. Ningún trabajo

realizado en la Academia podrá ser publicado sin autorización de la misma.

Art. 67. La Junta de gobierno determinará los trabajos que han de publicarse con autorización ó por cuenta de la Academia.

Art. 68. La Corporación, si lo juzga conveniente, tendrá una ó más publicaciones periódicas para la difusión de sus trabajos y la mayor propaganda científica.

Art. 69. Anualmente se imprimirán, cuando menos, la lista general de Académicos, los discursos leídos en la sesión inaugural y el suplemento á los índices de la Biblioteca.

Art. 70. El reglamento fijará todos los demás preceptos á que las publicaciones deberán sujetarse.

CAPÍTULO VIII

RELACIONES CIENTÍFICAS EXTERIORES

Art. 71. La Academia establecerá y sostendrá relaciones científicas en España y en los demás países, con los Gobiernos, Centros oficiales, Corporaciones y Sociedades dedicadas á la ciencia, Jurisconsultos no pertenecientes á la Corporación, y Académicos correspondientes y honorarios, extranjeros y españoles residentes fuera de Madrid.

Estas relaciones comprenderán principalmente la correspondencia sobre materias de Jurisprudencia y de Legislación, el canje de obras y publicaciones y la reciprocidad en el desempeño de trabajos científicos.

Del estado de estas relaciones se dará cuenta á la Academia en las Secciones á que correspondan los puntos de que se trate.

Art. 72. En cada provincia de España se procurará constituir por la Junta de gobierno una Comisión correspondiente de la Academia para llevar á la práctica las relaciones científicas.

Art. 73. Se procurará la fundación de Academias correspondientes en los Estados hispano-americanos regidos por análogas Constituciones, y con independencia de las relaciones que existan entre los Gobiernos respectivos para la comunicación de obras y noticias del movimiento bibliográfico, y de las reformas legislativas y la discusión de cuestiones relacionadas con el derecho hispano-americano.

El reglamento establecerá los requisitos de la creación de estas Academias y la forma de sus relaciones con la Corporación fundadora.

Art. 74. La Academia tendrá sus Delegados representantes en los organismos oficiales de cualquier género en que le reconozca el Gobierno este derecho.

Se determinará por el reglamento lo conveniente á las condiciones de estos Delegados, forma de su nombramiento y obligaciones de los mismos para con la Academia.

Art. 75. La Academia convocará y celebrará, cuando lo juzgue conveniente, Congresos jurídicos españoles ó internacionales, mediante acuerdo tomado en Junta general extraordinaria y sobre las bases que acuerde á propuesta de la Junta de gobierno.

CAPÍTULO IX

PREMIOS.

Art. 76. La Junta de gobierno, á propuesta ó con dictamen de la Comisión de fomento, convocará los concursos á premios que juzgue conveniente.

Dicha Comisión preparará las bases del concurso y hará las propuestas á la Junta de gobierno.

En las convocatorias se determinarán los Académicos que pueden concurrir, ó si son extensivas á personas extrañas á la Corporación.

Los premios podrán consistir en medallas, diplomas, cantidades en metálico ó colecciones de libros.

TÍTULO IV

Reforma de las Constituciones y del reglamento.

CAPÍTULO PRIMERO

REFORMA DE LAS CONSTITUCIONES

Art. 77. Las Constituciones de la Academia sólo serán reformables en totalidad, caso de aumentarse, disminuirse ó modificarse esencialmente el objeto del instituto.

Serán reformables parcialmente en los casos de haber de cambiar de un modo sustancial los medios de realizar sus fines la Academia ó de alterarse radicalmente su organización ó sus funciones científicas.

Art. 78. La reforma se iniciará en proposición suscrita por más de cien Académicos con derecho de voz y voto en asuntos gubernativos, y en la cual se indique el sentido general de la reforma total ó los preceptos que hayan de variarse y el sentido de los que deban sustituirlos en la reforma parcial.

La Junta de gobierno decidirá por mayoría si el proyecto de reforma se ajusta á lo establecido en el artículo anterior.

En el caso de que el voto de la mayoría fuese negativo, quedará la propuesta de reforma sin curso ulterior.

Art. 79. Si la Junta de gobierno resolviera favorablemente la propuesta, convocará á Junta general extraordinaria para dentro del plazo de un mes.

En esta Junta se tratará exclusivamente del asunto y se discutirá la procedencia de la reforma, consumiéndose cinco turnos en pro y cinco en contra, procediéndose después á votar nominalmente.

La declaración de procedencia necesitará para ser válida que se acuerde por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos y que éstos pasen de doscientos.

Si no obtuviese dicha votación, se entenderá desechada la reforma y no podrá reproducirse en ningún sentido hasta después de dos años.

Art. 80. Acordada la reforma por la Junta general, se nombrará seguidamente por la misma una Comisión compuesta de cinco Académicos Profesores, que redactará, en el término de un mes, el proyecto de reforma, el cual se pondrá por la Junta de gobierno de manifiesto en la Secretaría durante quince días.

Concluído este plazo, se convocará á Junta general extraordinaria para dentro de un término igual, y en ella, por los trámites que designe el reglamento para la discusión de los dictámenes, se discutirá el proyecto de la Comisión.

La aprobación de la totalidad y de cada una de sus partes se hará en votación nominal por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que deberán pasar de ciento.

Cuando no se reuniere este número, ni dicha mayoría en pro ni en contra, se citará á nueva sesión por dos veces más en intervalos de ocho días, y si ofreciesen el mismo resultado, se entenderá desechado el proyecto y con él la reforma.

Aprobado el proyecto, se elevará al Gobierno para su sanción, y una vez obtenida, empezará á regir.

CAPÍTULO II

REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 81. Es atribución de la Junta de gobierno la reforma del reglamento.

La proposición de reforma se presentará por la tercera parte á lo menos de los individuos que la constituyan.

El sentido de la reforma parcial ó total no podrá ser opuesto directa ni indirectamente á ningún precepto de las Constituciones.

La Junta de gobierno decidirá por mayoría absoluta si el proyecto no es contrario á las Constituciones.

Declarada la procedencia de la reforma, la Junta nombrará una Comisión de su seno y de tres Académicos Profesores que redacte el proyecto de reforma y lo someta á su aprobación dentro del plazo de dos meses.

Para acordarse la reforma serán necesarias las dos terceras partes de los individuos que constituyan la Junta.

Todo proyecto de reforma se suspenderá en el estado en que se halle durante los meses de Junio á Octubre, ambos inclusive.

Aprobado un proyecto de reforma del reglamento, se elevará al Gobierno para su conocimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 82. Quedan derogadas las Constituciones, reglamentos y acuerdos anteriores de la Academia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Las presentes Constituciones comenzarán á regir desde la fecha de su aprobación por el Ministerio de Fomento, aplicándose el reglamento antiguo en todo aquello que no se opusiera á estas Constituciones, siendo facultad de la Junta de gobierno resolver todos los incidentes de aplicación hasta la formación del nuevo reglamento.

El nuevo reglamento, que se redactará ajustado á las presentes Constituciones, quedará formado y aprobado por la Junta de gobierno en el plazo máximo de cuatro meses, desde la publicación de estas Constituciones.

2.^a Los Académicos actuales continuarán en sus respectivas clases, con las excepciones siguientes:

1.^a Los numerarios que lleven satisfaciendo cuotas ordinarias durante el plazo que señala el reglamento para esta obligación, quedarán exentos de pago.

2.^a A la aprobación de este precepto por el Gobierno de S. M., y en virtud del mismo, quedarán ascendidos á Académicos Profesores é incluidos en esta categoría todos los numerarios que se encuentren en la fecha de aquella aprobación declarados por la Academia aptos para dicho ascenso, á condición de satisfacer los derechos de expedición de título en la forma que previene el reglamento actual, y de que permanecerán sujetos á las obligaciones que comprendan á la clase de Profesores, según el reglamento que ha de dictarse en armonía con las nuevas Constituciones ya aprobadas por la Corporación.

3.^a El reglamento, en preceptos adicionales, dispondrá lo necesario para el tránsito del régimen anterior al que establecen estas Constituciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. E. para su conocimiento y á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1896.—El Director general, R. Conde.—Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordado por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas durante el año 1881, que se hubieren inhumado en nicho en el Cementerio de Torrero de esta ciudad y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar hasta el día 31 de Diciembre próximo la renovación por 15 años del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas en la Depositaria municipal.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del actual mes y en igual fecha de Noviembre y Diciembre próximos; en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos diarios locales en los días 10, 20 y 30 del corriente, y en iguales fechas de los meses de Noviembre y Diciembre venideros.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos, depositados en nicho en el expresado año, y los antecedentes que obran en el Archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniera á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitará cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 10 de Octubre de 1896.—El Presidente, Ladislao Goizueta.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Noviembre de 1896.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos		
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.			Total.....	
1...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
2...	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
3...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
4...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
5...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
6...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
8...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
9...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
10...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	15	31	»	»	»	31	»	»	»	»	»	»	»	»	31

Zaragoza 13 de Noviembre de 1896.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 1.^a decena de Noviembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	2	»	1	3	»	1	»	1	4
2...	1	1	»	2	»	1	»	1	3
3...	1	»	»	1	2	1	»	3	4
4...	1	»	1	2	1	»	»	1	3
5...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6...	1	»	»	1	3	»	1	4	5
7...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
8...	»	2	»	2	1	»	»	1	3
9...	2	1	»	3	1	1	1	3	6
10...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	4	2	15	9	4	3	16	31

Zaragoza 13 de Noviembre de 1896.—El Juez municipal, José M. García.